

## GUÍA INFORMATIVA

### ACTUACIÓN DE LOS CENTROS EDUCATIVOS ANTE LOS PROGENITORES DIVORCIADOS/ SEPARADOS QUE COMPARTEN LA PATRIA POTESTAD

Dado el creciente número de alumnos provenientes de matrimonios o parejas disueltas, se considera conveniente la divulgación de las *“Instrucciones de la Viceconsejería de Educación sobre actuación de los centros docentes ante discrepancias de los padres separados o divorciados en los aspectos relacionados con la vida escolar de sus hijos”* de julio de 2012, con el propósito de garantizar los derechos parentales de los progenitores y salvaguardar el superior interés del menor, siendo los criterios normativos aplicables, los que se exponen a continuación.

#### 1. LA PATRIA POTESTAD

- Nuestro Código Civil (CC) establece que, en los casos de separación, nulidad y divorcio, el régimen de custodia y **patria potestad quedará sometido al convenio regulador o resolución judicial** (arts. 90 y 91 CC).
- Cuando la resolución judicial o el acuerdo atribuya a ambos progenitores **la patria potestad compartida se otorga tanto al padre como a la madre la capacidad para tomar decisiones en beneficio de los hijos**, comprendiendo esta potestad, entre otros deberes y facultades, velar por los hijos, educarlos y procurarles una formación integral (art. 154 CC).
- Por lo tanto, en el ámbito educativo la atribución de la guarda y custodia a uno de los progenitores no priva al otro de su participación en las decisiones claves de la vida educativa de sus hijos, pues ambos, **al compartir la patria potestad, ostentan todos los derechos reconocidos en el art. 4 de la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación**.
- En consecuencia, **todas las decisiones que se tomen por los responsables de un centro** en relación a los alumnos cuyos padres se encuentren separados, legalmente o de hecho, se adoptaran con pleno respeto a las resoluciones judiciales correspondientes y al derecho que asiste a ambos progenitores a ejercitar las prerrogativas propias de la patria potestad en la toma de decisiones sobre vida escolar de sus hijos, hasta nuevo pronunciamiento expreso en contra de los tribunales.
- En caso de **desacuerdo entre los progenitores**, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir al padre o a la madre (proceso judicial regulado en el Art. 85 y siguientes de la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria).
- No obstante, cuando el centro constata un desacuerdo constante entre los progenitores en relación a decisiones trascendentales, y a la vista de las circunstancias del caso, considere que puede existir una **“situación de riesgo”** para el alumno, al amparo de lo preceptuado en el artículo 13.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, deberá poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal que, como garante de los derechos de los menores (arts. 158 C.C. y 749.2 LEC), está legitimado para plantear el incidente ante el Juez, único competente para resolver el conflicto (art.156 CC).

## Comunidad de Madrid

- En el ámbito educativo, únicamente estará facultada para realizar trámites en representación de un menor, aquella persona que acredite fehacientemente tener reconocido la guarda de hecho o el acogimiento familiar (administrativo o judicial), por lo que deberán presentar el correspondiente documento acreditativo que, en caso de duda sobre su autenticidad, se remitirá para su comprobación a la **Dirección General de la Familia y el Menor** (teléfonos 902 024499 y 91 5804238 //correos electrónicos: [acogimientos.familiares@madrid.org](mailto:acogimientos.familiares@madrid.org) y [imfm@madrid.org](mailto:imfm@madrid.org)).

### 2. ESCOLARIZACIÓN

En los casos de escolarización (nuevo ingreso o traslados de matrícula) se debe proceder del modo siguiente:

- La matriculación del alumno debe realizarse con **los datos completos del padre y la madre, o tutores legales**, con independencia de su estado civil, por lo que deberá exigirse al progenitor que realice este trámite que aporte la prueba documental de la patria potestad y de la guarda y custodia.
- **Solo se admitirá una única instancia por cada alumno, en la que necesariamente han de constar las firmas de ambos progenitores o tutores legales**, pues ha de haber consentimiento expreso por escrito de los dos progenitores, no bastando el consentimiento tácito del progenitor no custodio.
- **Si alguna instancia no ha sido firmada por ambos progenitores**, se solicitará su subsanación, pero de no ser posible obtener la firma de uno de ellos por alguna razón (ausencia, enfermedad, abandono, etc) no acreditada fehacientemente, siempre que no se tenga constancia de su expresa oposición, el progenitor solicitante deberá firmar una **“declaración responsable”** indicando los motivos de esta omisión y comprometiéndose a informar al progenitor ausente de las decisiones tomadas en el ámbito académico. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la falsedad en los datos aportados u ocultamiento de información, puede ser motivo de desestimación de la solicitud o revocación de oficio por incumplimiento de los requisitos exigibles para su tramitación, con independencia de las responsabilidades legales en que pudiera incurrir por este mismo hecho.
- **Cuando la Administración sí tenga constancia del desacuerdo entre ambos progenitores** en relación al centro que demandan para su hijo, dado que este tipo de decisiones, según la interpretación sentada por los Tribunales y el Defensor del Pueblo, no está incluida entre las decisiones ordinarias habituales que, conforme al uso social, están habilitados para adoptar unilateralmente los progenitores, ningún centro podrá adoptar decisiones sobre admisión de alumnos hasta que esta controversia sea resuelta por un órgano mediador o judicial (Recomendación del Defensor del Pueblo de 25/08/2014)
- **Cuando se trate de alumnos en edad de escolarización obligatoria (Educación Primaria y Secundaria)**, de no llegar a un acuerdo los progenitores o someter sus discrepancias al órgano mediador o judicial, la Administración educativa deberá comunicarlo a la Fiscalía de Menores de conformidad con lo establecido en art. 13.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, a cuyo tenor: *“Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización”*.

## Comunidad de Madrid

- **Por regla general, el Juez otorga a un progenitor la facultad de decidir el centro**, pero cabe la posibilidad de que, excepcionalmente, decida en qué determinado colegio se va a escolarizar al menor porque así se haya solicitado expresamente. En tal caso, la resolución judicial recaída vinculará únicamente a los padres, pero no a la Administración Educativa que, en ningún caso, estará obligada a otorgarle una plaza escolar en dicho centro si no hubiera vacante, ni a ampliar la ratio en base a esta decisión judicial (STS Sala 3, de 30 de marzo de 2012).

### 3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

- **En los casos en que se acredite una situación de violencia de género**, mediante una orden de protección dictada según la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, bastará la firma de la progenitora, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional vigesimoprimera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación que establece que: *“Las Administraciones educativas asegurarán la escolarización inmediata de las alumnas o alumnos que se vean afectados por cambios de centro derivados de actos de violencia de género o acoso escolar. Igualmente, facilitarán que los centros educativos presten especial atención a dichos alumnos”*. Norma concordante con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
- **Al ser datos especialmente protegidos los relativos a las víctimas en caso de violencia de género** al amparo de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Violencia de Género, cuando el progenitor no firmante de la solicitud de admisión, solicite a un centro saber si su hijo se encuentra o no allí escolarizado, o una copia del expediente de escolarización, se le indicará que presente dicha solicitud por escrito acreditando su identidad (DNI/ NIE) y sus derechos paterno filiales (Copia del libro de familia y de la sentencia o convenio que acredite que comparte la patria potestad), y no se le facilitará esta información hasta descartar la existencia de medidas de suspensión de la patria potestad que le priven de tener comunicación o relación con sus hijos.
- **En el caso de que el Juez haya adoptado respecto del padre, medidas de suspensión de la patria potestad**, relativas al régimen de visitas, relación o comunicación con sus hijos menores conforme a lo preceptuado en el artículo 65 y concordantes de la Ley de Violencia de Género, se le denegará el derecho a acceder a estos datos a través de una resolución motivada, alegando que existen intereses más dignos de protección como prevé el artículo 30.2 del Reglamento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD).
- **Para el caso de que el Juez no haya adoptado respecto del padre ninguna medida de suspensión de la patria potestad**, que altere el régimen de visitas, relación o comunicación con sus hijos menores, el padre podrá continuar ejerciendo sus derechos paterno filiales ante el centro que deberá facilitarle información sobre el proceso educativo de su hijo, pero siempre evitando proporcionarle cualquier dato que permita localizar a la madre y respetando lo dispuesto por el Juez sobre la forma en que se ejercerá el régimen de relación o comunicación del padre con sus hijos.
- **Recae sobre los responsables del centro escolar el deber de secreto y confidencialidad** que regula el artículo 10 de la LOPD, y la obligación de cumplir con las medidas de seguridad previstas en dicha norma legal, de modo que se evite la alteración, la pérdida y el acceso no autorizado sin el consentimiento de la madre. El incumplimiento de este deber de secreto constituye una infracción grave sancionable con multa de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.3.d) de la LOPD.
- **En los casos de violencia de género, la progenitora deberá facilitar los datos necesarios al centro docente** para que puedan informarle sobre el proceso educativo o cualquier incidente sobrevenido,

como así lo contempla la Disposición Adicional Vigésimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a cuyo tenor: *"1. Los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos (...)"*

#### 4. DECISIONES DE LOS PROGENITORES EN EL ÁMBITO ESCOLAR

- Es recomendable que el centro, al inicio del curso, informe a los padres que aquellos que estén separados o divorciados comuniquen esta circunstancia a la Dirección del centro o tutores, para que puedan tomar las medidas oportunas e informar al equipo docente. A tal fin, se solicitará la aportación de la sentencia judicial o convenio regulador, y se les indicará que deben mantener informado al centro de cualquier pronunciamiento judicial que modifique la situación legal.
- En relación a las **decisiones que pueden tomar los progenitores sobre la vida escolar de sus hijos**, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 CC, a cuyo tenor: *"La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad"* Dicho precepto viene así a marcar una diferencia entre las decisiones cotidianas y ordinarias que no exigen el consentimiento del otro progenitor, y las decisiones trascendentales o fundamentales para las que se hace precisa la autorización de ambos progenitores, y por lo tanto, su acuerdo si comparten la patria potestad y a ninguno de ellos se le ha atribuido, excepcionalmente, el ejercicio exclusivo de todas o algunas facultades de manera temporal o sin límite preestablecido (art. 92.4 CC).
- A título meramente informativo, en el ámbito escolar se consideran **decisiones trascendentales o fundamentales** las siguientes:
  - ✓ La elección del centro educativo.
  - ✓ Cambio de modalidad educativa ordinaria a necesidades educativas especiales.
  - ✓ La baja del alumno en el centro y la tramitación del traslado de expediente.
  - ✓ La opción por asignaturas que afecten a la formación religiosa o moral.
  - ✓ La elección de modalidad o cambio de asignaturas.
  - ✓ Los viajes fuera de la jornada lectiva.
  - ✓ La publicación de fotografías e imágenes de alumnos a través de Internet.
  - ✓ En general, cualquier decisión que exceda a las decisiones ordinarias.
- En estos y otros supuestos similares en los que no se deba adoptar una decisión inmediata en interés del menor, de existir discrepancias entre los progenitores, el centro educativo se abstendrá hasta que se pronuncie la autoridad judicial u órgano mediador competente.
- Fuera de los casos apuntados, serán válidos los actos que realice uno de ellos sin el consentimiento del otro progenitor en situaciones de urgente necesidad o las decisiones que puedan tomar conforme al uso social y las circunstancias concurrentes, quedando comprendidas, entre estas **decisiones cotidianas u ordinarias**: las relativas al uso del servicio de comedor escolar, las actividades extraescolares, la recogida de los menores por personas autorizadas y otras de similar naturaleza. En caso de desacuerdo sobre las decisiones tomadas unilateralmente por uno de los progenitores, siempre quedará expedita la vía judicial al progenitor disconforme.

## Comunidad de Madrid

- **En todo caso, corresponde al padre o a la madre, tomar las decisiones ordinarias en el ámbito educativo**, no siendo ésta una facultad delegable en terceras personas (abuelos, familiares, etc), toda vez que la patria potestad, según reiterada jurisprudencia (SSTS de 31-12- 1996 y 9-72002, entre otras), se concibe como un "derecho-deber" o como un "derecho-función" reconocido a los padres, y que está orientado a la adecuada protección, educación y formación integral de los hijos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial.

### 5. DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS PROGENITORES

En los supuestos de patria potestad compartida **ambos progenitores tienen derecho a recibir la misma información** sobre las circunstancias que concurren en el proceso educativo del menor lo que obliga al centro a garantizar la duplicidad de la información relativa al proceso educativo de sus hijos. A fin de poder hacer efectivo el cumplimiento de los derechos y obligaciones paterno filiales, los centros educativos deberán proceder conforme a los siguientes criterios:

- **El padre o madre no custodio deberá solicitar esta información por escrito al centro**, acreditando su identidad (DNI/ NIE) y sus derechos paterno filiales (Copia del libro de familia y de la sentencia o convenio regulador que acredite que comparte la patria potestad). En los casos de separación de hecho, tendrá el mismo valor que la sentencia el acuerdo al que lleguen los progenitores sobre estos extremos, siempre que conste en documento público, y de no existir todavía resolución judicial o acuerdo, no se denegará la información, salvo que uno de los progenitores aporte una resolución judicial o acuerdo fehaciente en distinto sentido.
- **De la solicitud y de la copia de la resolución judicial o convenio aportada se dará traslado al progenitor/a que tiene bajo su custodia al menor**, al único fin de que pueda aportar, en su caso, en el plazo de **diez días** una resolución judicial posterior que restrinja sus derechos parentales, y las alegaciones que estime convenientes. En ningún caso se consideran documentos relevantes para denegar la información al progenitor/a no custodio las denuncias, querellas, demandas, reclamaciones extrajudiciales de cualquier índole, o cualquier otro documento que no sea una resolución judicial.
- Si la última resolución judicial aportada no establece algún tipo de medida penal de prohibición de comunicación con sus hijos, **el centro deberá duplicar los documentos relativos a la evolución académica del alumno**, en tanto ninguno de los dos progenitores aporte datos relevantes mediante resoluciones judiciales o acuerdos fehacientes posteriores.
- **El derecho de ambos progenitores a recibir información incluirá:**
  - ✓ El derecho a recibir las calificaciones escolares e información verbal.
  - ✓ La información facilitada por los tutores/as, por lo que se les deberá facilitar a ambos los horarios de tutoría.
  - ✓ El calendario escolar y el programa de actividades escolares y extraescolares.
  - ✓ El calendario de fiestas y celebraciones del Centro.
  - ✓ En caso de accidentes y enfermedades se ha de llamar al padre y a la madre.
  - ✓ El listado de ausencias, motivo de las mismas y justificación, si éstos lo solicitasen.
  - ✓ El tratamiento médico que pudiera estar recibiendo en el Centro escolar.
  - ✓ El menú del comedor escolar.
  - ✓ Las condiciones higiénicas, físicas, y alimentarias llegan sus hijos al colegio.
  - ✓ El calendario de elecciones al Consejo Escolar.



Conviene que ambos progenitores autoricen cualquier actividad o servicio extraescolar o complementario al principio del curso con el fin de que no se perjudique el bienestar del menor ni se vea alterado el funcionamiento normal del Centro por este motivo, y en caso de desacuerdo, resuelvan sus discrepancias ante el órgano mediador o judicial.

- La información y documentación de carácter académico sobre el menor se facilitará exclusivamente a los padres, jueces y fiscales, toda vez que incluyen datos personales de sus hijos a los que solo tienen acceso los padres. Por lo tanto, si esta información es solicitada por el abogado de uno de los progenitores deberá acompañar a su petición escrita una copia del poder de representación otorgado por el progenitor/a representado/a.
- Al margen del derecho de los padres a obtener información sobre el proceso de enseñanza y aprendizajes de sus hijos y su integración social y educativa, reconocido por las normas reguladoras del sistema educativo, debe tenerse en cuenta el derecho de acceso reconocido, con carácter general, en el artículo 15 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, en virtud del cual los interesados tienen derecho a disponer de la información obrante en el centro sobre la situación escolar de sus hijos menores de edad, ya sea por medio de su consulta, visualización o por escrito mediante copia.
- No se emitirán informes por escrito con contenido distinto al oficialmente previsto, salvo que se exija por orden judicial, en cuyo caso se emitirán con plena veracidad e independencia.
- Cuando el centro educativo tenga constancia de la existencia de una resolución judicial incoando diligencias penales contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos que convivan con ambos, no se facilitará información ni comunicación alguna con el menor dentro de la jornada escolar ni en los momentos en que el menor esté bajo la custodia del centro.
- Salvo que exista una resolución judicial expresa que limite esta facultad, ambos progenitores pueden delegar en otra persona la recogida de sus hijos, sin que exista norma legal que obligue a los centros docentes a informar a los progenitores de la identidad de las personas autorizadas por el otro progenitor, ya que no siendo una información asimilable a la cesión de datos personales del menor (académicos o psicopedagógicos), el conocimiento de la identidad de estas personas autorizadas por los padres para recoger a sus hijos queda fuera del ámbito de actuación del centro docente que no deberá transmitir esta información para evitar injerencias en la esfera privada de las relaciones paternofiliales.